

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00149 00
Demandante	Luis Enrique Giraldo Aguirre y otros
Demandado	Luis Fernando Arboleda Muñoz y otros
Auto interlocutorio	297
Asunto	Admite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores Luis Enrique Giraldo Aguirre, Edilma del Rosario Giraldo Hoyos, Ana Sofía Escobar Giraldo representada legalmente por su padre Yhon David Escobar Escobar Laura Escobar Giraldo, María Soleny Giraldo Giraldo, Luz Marleny Giraldo Giraldo, Gloria Nancy Giraldo y Sandra María Giraldo mediante apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de Luis Fernando Arboleda Muñoz, Gerardo Rodríguez Cartagena, Empresa Arauca S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C

Por la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos en esta municipalidad, es competente el Despacho para conocer de la demanda. -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 6° del C.G.P.

Por otro lado, la solicitud de amparo de pobreza que formulan los demandantes se ajusta a los requisitos que consagran los artículos 151 del C.G.P y siguientes, se evidencia que se ha realizado en la oportunidad correspondiente y, bajo la gravedad de juramento la manifestación que exige dicha normatividad, por lo que se concederá tal beneficio.

Adicional a ello, la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y s.s. ibidem, por lo que el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada a través de apoderado judicial por los señores Luis Enrique Giraldo Aguirre, Edilma del Rosario Giraldo Hoyos, Ana Sofía Escobar Giraldo representada legalmente por su padre Yhon David Escobar Escobar Laura Escobar Giraldo, María Soleny Giraldo Giraldo, Luz Marleny Giraldo Giraldo, Gloria Nancy Giraldo y Sandra María Giraldo en

contra de Luis Fernando Arboleda Muñoz, Gerardo Rodríguez Cartagena, Empresa Arauca S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹

TERCERO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -artículo 369 *ejusdem*-

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por señores Luis Enrique Giraldo Aguirre, Edilma del Rosario Giraldo Hoyos, Ana Sofía Escobar Giraldo representada legalmente por su padre Yhon David Escobar Escobar Laura Escobar Giraldo, María Soleny Giraldo Giraldo, Luz Marleny Giraldo Giraldo, Gloria Nancy Giraldo y Sandra María Giraldo, por lo que, gozan de los beneficios de exoneración a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, sin necesidad de nombrarles abogado de oficio, dado el apoderado contractual que constituyeron los amparados.

QUINTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 22/06/2021 en la fecha se notifica el
presente auto por ESTADOS N° 050 fijados a
las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b5a248d0df4bb007db7743ac1178d4d21f7d634b957b7219b51fd57b211ccb**
Documento generado en 21/06/2021 01:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>